

BOLETIN ECLESIÁSTICO DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares.—II. Cuadro sinóptico de la Bula de Santa Cruzada e Indulto de abstinencia y ayune. —III. Delegación General de Capellanías.—

IV. Asociación sacerdotal de Sufragios.—V. Bibliografía.—VI. Necrología.

Secretaría de Cámara y Gobierno

CIRCULARES.

I.

S. S. Iltma. el Obispo mi Señor, en virtud de las facultades apostólicas que le fueron otorgadas en 21 de Agosto de 1913 por Su Santidad el Papa Pio X, de feliz memoria, dará con el favor divino la Bendición Papal con Indulgencia plenaria, que podrán lucrar los que arrepentidos de sus pecados hayan confesad o y recibido la Sagrada Comunión, el día de la Concepción Inmaculada de la B. V. M. después de la Misa Pontifical que celebrará en la S. A. I. Catedral.

II.

De orden de S. S. Iltma se recuerda a todos los Presidentes y Secretarios de los Centros de Conferencias Morales y Litúrgicas de esta Diócesis que está en pleno vigor la circular sobre las mismas dada en 15 de Junio de 1912, y publicada en el *Boletín Eclesiástico* con igual fecha, en la cual se ordena que dentro del tiempo señalado se envíe la copia (no el libro) de los originales.

Astorga 1 de Diciembre de 1915.

Dr. Angel Satué
Can. Penit. Srio.

CUADRO SINÓPTICO

de la Bula de la Santa Cruzada e Indulto de Abstinencia con la tasa de sus respectivas limosnas.

Con objeto de facilitar a los Sres. Confesores que puedan informar a sus penitentes sobre las clases de Bulas, que deben adquirir, con arreglo a sus respectivas posiciones sociales y rentas fijas de que disfruten, sin ir a consultar los libros de Teología moral, se ha creído conveniente la publicación del presente Cuadro sinóptico que contiene indicaciones muy interesantes y prácticas.

PARA LA PENÍNSULA, ISLAS BALEARES, CANARIAS Y DEMÁS POSESIONES DE LA CORONA DE ESPAÑA.

SUMARIO DE LA BULA DE CRUZADA E INDULTO Y SUS RESPECTIVAS LIMOSNAS

Sumario de ilustres.—Lo deben tomar las personas siguientes: los señores Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, ya sean proprios, ya

titulares, ya Vicarios apostólicos, ya Coadjutores con derecho de futura sucesión o sin ella; ya Auxiliares, los Jueces Eclesiásticos que ejerzan jurisdicción ordinaria, delegada, subdelegada, parcial o general: como son los Auditores de la Rota, los Provisores, Vicarios generales o foráneos, Visitadores y demás a estos semejantes; las Dignidades y Canónigos de las Iglesias Catedrales.

Los Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones. Los Ministros de la Corona, Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Capitanes Generales y todo militar, que tenga grado de Coronel arriba inclusive.

Los Presidentes de los Tribunales y Consejos Supremos y de las Audiencias, Fiscáles y Magistrados de las mismas y los que disfrutan honores de tales. Los Directores generales de todos los ramos de la Administración; Gobernadores civiles, Jefes de Administración del Estado y los que tengan honores de lo mismo.

Los Intendentes de Ejército, los Comisarios Ordenadores, Auditores generales y los que tengan honores

de tales.

Los Caballeros del Toisón de Oro, los Grandes Cruces de todas las Ordenes, Comendadores de número, Supernumerarios y Caballeros, así como las esposas de los seglares en quienes concurran las cualidades arriba dichas, viviendo sus maridos, o si, siendo viudas usufructuaren los títulos expresados y sus rentas.— Su limosna, 5 pesetas.

Sumario común.—Lo deben tomar las demás personas no comprendidas en la lista anterior.-Su

limosna, 75 céntimos de peseta.

Sumario de difuntos.—La limosna es igual para

toda clase de personas.—75 céntimos de peseta.

Sumario de composición. —La limosna es igual tambien para toda clase de personas. — 1 peseta:

Indulto singular de abstinencia y ayuno de primera.—Lo deben tomar los Sres. Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos. Los Ministros de la Corona, Grandes de España y los que tienen honores de tales; los Caballeros de la insigne Orden del Toisón de Oro y todos los Grandes Cruces; los Comendadores Mayores de las Ordenes Militares; los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios, Capitanes y Tenientes, Generales, las esposas y viudas de los seglares de las Cualidades referidas.—Su limosna, 10 pesetas.

Indulto de id. id., de segunda.—Lo deben tomar los Presidentes de los Tribunales y Consejos Supremos y de las Audiencias territoriales, Fiscales y Magistrados de las mismas, con inclusión de los que sólo disfrutan honores de tales y los que se titulan del Consejo de Su Majestad. Los Jueccs que ejerzan jurisdicción eclesiástica. Los Dignidades y los Canónigos de las Iglesias metropolitanas y sufragáneas. Los Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones, los Directores generales de todos los ramos de la Administración del Estado, los que solo tengan honores de tales, y los militares desde el grado de Coronel hasta General de división inclusive. Los Comendadores y Caballeros de todas las Ordenes militares y los de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de San Fernando, de la de Isabel la Católica y de la de San Hermenegildo: Los Intendentes de Ejército y Comisarios ordenadores, y los que tengan honores de tales. Los Jefes de Administración de provincia, los Jueces de primera instancia, y asimismo todas las personas de cualquiera clase que sean, que por sus sueldos o pensiones o productos de fincas o industrias y oficios, ganan anualmente de cinco mil pesetas en adelante, y las esposas de los seglares inclusos en esta clase. - Su limosna, 4 pesetas.

Indulto de id. id. de tercera,—Lo deben tomar las demas personas, tanto eclesiásticas como seg lares, que no están comprendidas en la lista anterior.—Su

limosna, 75 céntimos de peseta.

Indulto colectivo de Abstinencia y ayuno.—Es valedero para seis personas que constituyan familia, y es extensivo a los familiares comensales y huéspedes, aunque lo sean por breve tiempo; y si las personas de familia fueran más de seis, podrán tomar otro sumario colectivo para igual número de personas, o por lo menos los demás han de adquirir otros tantos Sumarios singulares. El Indulto de Abstinencia y Ayuno, tanto singular como colectivo, no es valedero, si cada una de las personas que quiera disfrutar de dicho indulto no tomase el Sumario de Cruzada, según la clase que le corresponda. Si en la familia hubiere alguno obligado a tomar el indulto singular de Abstinencia y Ayuno de primera o de segunda clase, queda excluido del colectivo y deberá proveerse del sumario singular de la clase correspondiente. Su limosna, 5 pesetas

Indultos de Oratorios privados. - Su limosna,

4 pesetas.

PRINCIPALES FACULTADES, Gracias y Privilegios concedidos por la Bula de la Santa Cruzada al Emmo. y Rdmo. Sr. Comisario Cardenal Arzobispo de Toledo, Rdos. Prelados en sus respectivas Diócesis, Confesores y fieles en general, residentes en España y dominios de S. M. C., o que a ellos vinieren.

Facultades del Emmo. Cardenal Comisario.— Tasar la limosna, que cada fiel debe dar espontánea mente por su respectivo sumario.

Nombrar auxiliares, depositarios, contadores y otros oficiales para la administración de su cargo.

Redactar, traducir y hacer imprimir, con arreglo a dicha tasa, sumarios; y distribuirlos e intimar su publicación a las diferentes diócesis.

Atender a las obligaciones que pesan sobre este ra. mo por convenios celebrados con la Santa Sede.

Disponer y llevar a cabo todo aquello que estimase oportuno, para mejor facilitar la ejecución de dichas Letras Apostólicas.

Permitir a los sacerdotes celebrar Misa una hora antes de la aurora y otra después del mediodía; o hacer celebrar por otros en dichas horas, estando presentes personas nobles y calificadas.

Dispensar en las irregularidades que especifica la Bula de concesión, previa competente limosna, e impuestas o guardadas las condiciones de derecho.

Revalidar los títulos de colación de cualquier beneficio eclesiástico, si el beneficiado hubiera entrado en posesión de él de buena fe, excluyendo el caso en que la nulidad provenga de simonía; y condonar los frutos percibidos de buena fé, imponiendo la limosna conveniente para el fin establecido por la Santa Sede.

Dispensar en el fuero de la conciencia sobre el impedimento oculto de afinidad, proveniente de cópula ilícita, bien para contraer matrimonio, bien para convalidar el contraido (imponiendo alguna limosna para los expresados fines)

Admitir a competente composición sobre lo injustamente habido, con tal de que los dueños no hayan podido encontrarse después de las diligencias oportunas; y que no hayan quitado, defraudado injustamente o adquirido en la confianza de esta composición.

Pacultades de los Rdos. Prelados ordinarios en sus respectivas Diócesis — Administración e inversión de los fondos de Cruzada en las atenciones del

culto, con la obligación de salvar las cargas y gastos que pesan sobre los mismos.

Administración de los fondos del Indulto de abstinencia y ayuno e inversión de su producto líquido en atenciones de caridad, beneficencia y Seminarios.

Designar el número de sumarios impresos que debe proporcionarles el Emmo. Sr. Comisario General, nombramiento de auxiliares, depositarios, contadores y otros oficiales, que fueren menester para la Administración que les está confiada.

Facultades de los Sres. confesores —Conmutar el ayuno voluntario, en días que no lo sean por ley eclesiástica, por otra obra piadosa, al efecto de ganar las indulgencias y gracias que especifica la Bula.

Absolver en el fuero de la conciencia a los fieles que tuvieren la Bula, una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, de cualesquiera pecados y censuras reservados a cualquier Ordinario, y también a la Silla Apostólica, sin necesidad de recurrir después a otro superior, a no ser que se trate de la censura, de que habla la bula Sacramentum Poenitentiae; y conmutar aun fuera de la confesión los votos privados, excepto los perfectos de castidad y de religión, en otras obras piadosas, imponiendo además una limosna para los santos fines de Cruzada.

A los que tengan el sumario de Cruzada y el indulto de Abstinencia y Ayuno pueden dispensarlos con justo y racional motivo de la ley de abstinencia y ayuno.

Gracias y privilegios en favor de los fieles que toman la Bula.—Se les concede poder ganar indulgencia plenaria dos veces dentro del año del Indulto en dos días distintos, si tomando el sumario correspondiente, confesaren y comulgaren con las debidas disposiciones; y en caso de no poder confesar, lo desea disposiciones; y en caso de no poder confesar, lo desea.

ren de veras y hubieren cumplido con el precepto de la confesión anual, o no lo hubieren descuidado, presumiendo del favor de la Bula.

Otra indulgencia plenaria por vía de sufragio, a las almas del purgatorio, tomando el respectivo Sumario de Difuntos.

Que en tiempo de entredicho puedan los fieles que no hayan dado causa para esta censura celebrar por sí, si fueren Presbíteros, o hacer celebrar por otros Misas y demás Divinos Oficios en Iglesias u Oratorios designados por el Ordinario, guardando las prescripciones, que expresa el Breve.

Asimismo, que durante el entredicho puedan recibir la Eucaristía y demás Sacramentos en dicha Iglesia u Oratorio, y que puedan ser sepultados sus cuerpos con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados.

Quince años y quince cuarentenas por cada vez que ayunaren en los días que no son de precepto, o estando legítimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa al arbitrio de su Confesor, Párroco u Ordinario, con tal que rogaren a Dios por las intenciones del Papa, y por lo menos estén contritos; y además se les hace participantes de todas las oraciones, limosnas y otras piadosas obras que en el mismo día que ayunaren se hagan y practiquen en toda la Iglesia militante.

Concede a los fieles que visitaren alguna Iglesia u Oratorio público o semipúblico, en los días que en Roma se hacen las Estaciones, todas y cada una de las Indulgencias, remisiones y relajaciones de penitencias que están concedidas a dichas Estaciones.

Asimismo podrán elevar a plenarias las indulgencias parciales, si a la visita mencionada precediere la recepción de los santos sacramentos de Confesión y Comunión.

Podrán aplicar todas las indulgencias, por vía de sufragio, a las almas del Purgatorio.

A los que tomaren el Sumario de Cruzada, si mueren dentro del año del Indulto, se les concede indulgencia plenaria in artículo mortis, confesando y comulgando si pudieren, o si no, invocando con devoción y corazón contrito, de palabra, si les es posible, o por lo menos de corazón, el santísimo nombre de Jesús, y aceptando con paciencia la muerte de manos del Señor, como paga del pecado.

Los Eclesiásticos, así seculares como regulares, podrán, rezadas Vísperas y Completas, rezar también los Maitines y Laudes del oficio del día siguiente, inmediatamente después del mediodía.

Los que tomaren el Sumario de Difuntos pueden aplicar una indulgencia plenaria a uno de ellos, si, habiendo confesado y comulgado, rezasen ante él, corpore praesente.

Podrán elegir dos veces, una en la vida y otra en el artículo de la muerte (aun los Regulares de ambos sexos, que sean dignos de expresa e individual mención y exceptuados por algún privilegio más eficaz), confesor que esté aprobado por el ordinario (para ambos sexos, si se trata de monjas y otras mujeres) y recibir en él, en el fuero de la conciencia, la absolución de cualesquiera pecados y censuras reservados a cualquier Ordinario y también a la Silla Apostólica.

Obtener del confesor conmutación de votos privados (excepto los perfectos de castidad y de religión) en otras obras piadosas y alguna limosna para los santos fines de Cruzada.

Poder tomar dos Sumarios de la Bula, dando por

cada uno la limosna tasada, y así poder gozar dos veces dentro del año de las indulgencias de las Estaciones y de varias otras de las gracias y privilegios que van sobredichos.

Indulto de Abstinencia y Ayuno.—Por él se concede el privilegio de comer carnes saludables en tiempo de Cuaresma y demás vigilias y abstinencias del año, aun viajando por el extranjero, a excepción de los viernes de Cuaresma, los de las cuatro Témporas y las vigilias de Natividad, de Pentecostés y de la Asunción de Nuestra Señora. No se podrá tomar en estos días aquí exceptuados caldo de carne.

Se concede sin limitación el uso de huevos y lactici-

nios y se suprime la ley de no promiscuar.

Se dispensan todos los ayunos, menos los de los miércoles, viernes y sábados de Cuaresma, y los de las vigilias de Navidad, Pentecostés y la Asunción de Nuestra Señora. El de la vigilia de Navidad se traslada al sábado precedente.

Todos estos ayunos y abstinencias puede dispensar-

los el confesor con causa justa y razonable.

A todos absolutamente será lícito en cualquier día y en cualquiera comida usar, como condimento, la grasa de todas clases.

Indulto de los Oratorios privados.—Se concede a los sacerdotes la facultad de celebrar Misa en cualquier Oratorio privado erigido canónicamente y aprobado por la Autoridad Eclesiástica, y en cualquier día, excepto los tres últimos de la Semana Santa, aunque en dicho Oratorio puedan celebrarse por indulto otras Misas, y sin perjuicio del mismo indulto.

Se permite a los laicos, siempre que los Ordinarios respectivos lo juzguen conveniente o realmente útil, que puedan hacer que en un Oratorio privado, en la

forma antes dicha, celebre Misa en su presencia cualquier sacerdote legítimamente aprobado; y asistiendo al Santo Sacrificio, cumplir el precepto de oir Misa.

Los que tengan la Bula de la Santa Cruzada pueden oir Misa y cumplir el precepto en un Oratorio privado, aun cuando en él celebre la Misa no estando presente el indultario.

NOTAS

Por el Indulto de abstinencia y ayuno, no están dispensados de la abstinencia los regulares que por votos especiales están obligados a guardarla.

En virtud del mismo, se pue de promiscuar en días

de ayuno y domingos de Cuaresma.

Es muy común el decir que la Bula se compra. Esta palabra envuelve un error notable tratándose de estas materias. La Bula se toma, no se compra, porque las gracias espirituales no se venden. Lo que se da por ella no es precio, sino limosna.

Los productos de Cruzada se aplican al culto divino, y los del Indulto de Abstinencia y Ayuno a obras de caridad y de beneficencia, según el Concordato de 1851 y Convenio adicional de 1859. También se destina parte

del producto de dicho indulto a los Seminarios.

Se reputan como dominios de S. M. C., para el efecto de la Bula, la casa de las Legaciones de España en las cortes extranjeras y los buques españoles en

cualquier punto que se hallen.

En cada pueblo debe haber uno o más cepillos, en que se depositen las limosnas de Conmutación de votos de los que dispondrán los Rdos. Prelados en favor de los santos fines de Cruzada.

En caso de tomarse dos Bulas, la segunda será de

igual clase que la primera,

Como la Bula de Cruzada es individual, no puede servir la del cabeza de familia más que para sí, y no para su esposa, hijos, dependientes ni domésticos.

No se pueden conmutar por la Bula los votos simples hechos en Institutos aprobados por la Santa Sede.

Para que el beneficio que concede la Bula de composición puedan obtenerlo los que posean alguna cantidad sin perfecto derecho, o hayan cometido fraudes en sus negocios (1), es preciso que, además de tener la Bula de la Santa Cruzada que a su clase corresponda de la predicación corriente, reúnan las siguientes condiciones:

- 1.ª Que la cantidad mal habida no se adquirió con la esperanza de la Bula.
- 2.ª Que después de practicadas cuantas diligencias han estado a su alcance, resulta imposible la debida restitución.

Por una Bula se consigue la composición de 10 pesetas; y por diez Bulas, que es el máximum que se puede tomar, la de 100 pesetas.

Si es mayor la composición que se quiere alcanzar, o se desea rebaja o completa condonación podrá el sujeto, ocultando su nombre, o el confesor a sus ruegos, dirigirse al Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Comisario de Cruzada por medio de una sencilla exposición, solicitando la gracia que desea.

En la misma forma pueden dirigirse al expresado Eminentísimo Señor cuantos necesiten algunas de las gracias que pueda conceder como Comisario Apostólico, y de las que antes se ha hecho mención.

⁽¹⁾ Téngase presente la instrucción del Sr. Comisario general que comprende 19 casos, y que se puede en ver en Los Salmanticenses-ap. capítulo 7, y en la Explicación de la Bula de la Cruzada de D. Miguel Sànchez, edic. 1873 y otros autores.

Respecto de los militares, hay que advertir que solamente están exceptuados de tomar la Bula aquellos que se consideran en activo servicio; porque a estos, y no a los demás, ha concedido la Santa Sede sus gracias y privilegios teniendo en cuenta las molestias e incomodidades anejas al servicio de las armas en mar y tierra.

El Secretario-Contador de la Comisaria General de Cruzada, Dr. Narciso de Esténaga y Echevarria, Arcediano de la Santa Iglesia Primada.

Toledo 20 de Octubre de 1915.

Delegación de Capellanías y Fundaciones piadosas

EDICTOS

I.

Esta Delegación, para que sin lastimar legítimos intereses, pueda cumplir lo que previene el Convenio-ley vigente acerca de Capellanías y Fundaciones piadosas, por el presente cita, llama y emplaza a los que tengan derecho a la capellanía colativo-familiar de N.ª Señora del Rosario, fundada en la iglesia parroquial de Audanzas por Pedro Pozuelo, para que en el término de quince días a contar desde la inserción de este en el Boletín Eclesiástico, se presenten en esta Delegación a incoar el expediente que determina el artículo 34 de la Instrucción para ejecutar dicho Convenio-ley; apercibiéndoles que, pasado el indicado plazo sin que presenten las oportunas solicitudes debidamente documentadas, sufrirán los perjuicios consiguientes.

II.

Con el mismo fin esta Delegación cita, llama y emplaza a los que tengan derecho a la capellanía colativo-familiar titulada de *Jesús* y fundada en la misma iglesia de Audanzas del Valle, para que en el término de quince días a contar desde la inserción de este en el Boletín Eclesiástico, se presenten en esta Delegación a incoar el expediente que determina el art. 34 de la Instrucción para ejecutar dicho Convenio-ley, apercibiéndoles que, pasado el indicado plazo sin que presenten las oportunas solicitudes debidamente documentadas, sufrirán los perjuicios consiguientes.

III.

Al mismo efecto esta Delegación cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la capellanía colativo-familiar del Smo. Cristo, de las Cadenas, fundada en la iglesia parroquial de Conforcos, a fin de que en el término de quince dias, a contar desde la inserción de este en el Boletin Eclesiástico, se presenten en las oficinas de esta Delegación a incoar el expediente que determina el artículo 34 de la Instrucción para ejecutar dicho Convenio-ley; apercibiéndoles que, pasado el indicado plazo sin que presenten las oportunas solicitudes debidamente documentadas, sufrirán los perjuicios consiguientes.

IV.

Asimismo esta Delegación cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la capellanía colativa familiar titulada de la Virgen del Rosario, fundada en la iglesia de Cabañeros, para que en el término de quince días, a contar desde la inserción de este en el Boletín Eclesiástico, se presenten en las oficinas de esta Delegación a incoar el expediente que determina el art.º 34 de la Instrucción para ejecutar dicho Convenio ley; apercibiéndoles que, pasado el indicado plazo sin que presenten las oportunas soli-

citudes debidamente documentadas, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Astorga 30 de Noviembre de 1915.

El Delegado, Feliciano Arias, Can.

De orden de S. S.

Cancio E. Gutierrez, Srio.

ASOCIACION SACERDOTAL DE SUFRAGIOS

(Continuación).

- D. Manuel Losada Fidalgo, Coadjutor Sta. Cruz de Bascois, número 957.
- » Luis Sanromán Remeasl, Párroco de Porto. núm. 689.
- » Ceferino Suarez Perez, Ecónomo de Viobra, núm. 553.
- » Augusto de Paz y Paz, Coadjutor de Tabazoa de Humosa, núm. 566.
- » Andres Alvarez Gundin, Ecónomo de Orellan núm. 675.
- » José Rodriguez Blanco, Regente de Mombuey, núm. 481.
- » Angel Ferrero Nuñez, Ecónomo de Silvan, núm. 433.
- » Antonio Alonso Rodriguez, Pbro. sin cargo, residente en Santiagomillas, núm. 569.
- » Felipe Carro Jarrin, Párroco de Villagarcia núm. 729.

BIBLIOGRAFÍA

Catecismo de la nueva Bula por el R. P. Victoriano F. de Gamarra, Redentorista.

Opúsculo de actualidad, importantísimo para todas las familias de manera que no debe faltar en ninguna. Contiene cuanto se refiere a la nueva Bula, explicando las gra-

cias espirituales y temporales y los privilegios que concede a los que la toman.

Precio: un ejemplar diez céntimos, ciento 8 pesetas y

mil 70 pesetas.

* *

Devocionario del Soldado arreglado por el Dr. D. José Vilaplana Jové, Pbro. Capellán del Regimiento de Cazadores de Treviño 26.º de Caballeria.

Unico en España indulgenciado e ilustrado con siete grabados exprofesos y una lámina en papel «couché.

Es el mejor regalo que a los soldados pueden hacer los Jefes de Ejército y Marina, los Capellanes castrenses y las notables damas españolas que tanto se interesan por el bien moral y material de los defensores de la Patria. Es un libro que todos los Párrocos y padres de reclutas debieran entregarles cuando van a cumplir con el servicio militar.

Un volumen de 8 1/2 por 12 1/2 cm. de 190 págs. En rústica, *Ptas. 050*; con cubiertas de tela, *Ptas. 070*; en elegante encuadernación de tela, con rótulos dorados, *Ptas. 1*.

NECROLOGIA

El día 28 del pasado mes de noviembre falleció confortado con los Santos Sacramentos D. Gerardo Arias Martínez, Cura Párroco de Laroco. Pertenecía a la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenía acreditado el cumplimiento de cargas. Hace el número 321.

S. S. Iltma. concede 50 días de indulgencia en la forma acostumbrada.